

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 001 DE 2025

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. ENT-BAQ-009488-2024, la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, identificada con NIT No. 800.186.313-0, a través de su representante legal Señor Arnold Alberto Álvarez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.613.442, presentó solicitud de licencia ambiental del proyecto para la extracción mecánica de materiales de construcción, incluyendo recebo, roca y piedra caliza, así como para la construcción. Montaje, beneficio, cierre y abandono de la Mina Santos Piedra, correspondiente al contrato de concesión minera No. 501069, ubicada en jurisdicción de el municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, en un área aproximada de 429,7631 hectáreas, previendo una producción proyectada anual de 210.000 M3 en los primeros cinco años y de 243.000 M3 a partir del año 6 del proyecto.

Que mediante Auto No. 795 de 2024, se estableció un cobro por concepto de evaluación a una solicitud de licencia ambiental realizada por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, identificada con NIT No. 800.186.313-0, con soporte de pago aportado en radicado No. ENT-BAQ-009285-2024 de fecha 11 de septiembre de 2024.

Que, de acuerdo al estudio de impacto ambiental, en el acápite de descripción del proyecto hace mención a que:

“...El contrato de concesión No. 501069, Mina Santos de Piedra, se encuentra ubicado en el municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, en un área de 429,7631 hectáreas...”

“...El área del Contrato hace parte de la zona montañosa del suroeste del departamento del Atlántico, con alturas cercanas a los 450 m.s.n.m., que corresponde a la serranía de Luruaco, formada durante el eoceno medio cuando ocurrió la Orogenia Pre-Andina que produjo los plegamientos y fallamientos del anticlinorio de Luruaco. En esta zona montañosa afloran rocas sedimentarias cretáceo-terciarias de la Formación San Cayetano y terciarias de las Formaciones Conglomerado de Pendaes y Calizas de Arroyo de Piedra...”

Que, por tal razón, el día 30 de diciembre de 2024, se procedió a realizar la verificación preliminar de la documentación que conforma la mencionada solicitud de licencia ambiental de la cual se concluyó

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **001** DE 2025

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

que se daba cumplimiento a los requisitos mínimos del EIA (según artículo 21 del Decreto 2041/2014) por lo que fue expedido el respectivo Formato aprobado por esta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

De conformidad con la revisión de los documentos realizada el día 30 de diciembre de 2024, según el listado del formato de chequeo o lista de los requisitos para el inicio del trámite de licencia ambiental conforme con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, compilatorio de normas ambientales, se indica que la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, presentó la documentación de acuerdo con lo establecido en dicha norma, y, por lo tanto, en consideración a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.3.¹ del Decreto 1076 del 2015, esta Corporación mediante el presente proveído procede a iniciar el trámite de licencia ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

- De la licencia ambiental

¹ Artículo 2.2.2.3.6.3. Decreto 1076 de 2015, Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 001 DE 2025

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

Que el Artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, mencionan los requisitos que debe contener la solicitud de licencia ambiental, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. *En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.*
- 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
- 7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa.*
- 8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
- 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.*
- 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.*
- 10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macro focalizada y/o micro focalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por una particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.*
(decreto 783 de 2015, artículo 1)

PARÁGRAFO 1. *Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 001 DE 2025

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

PARÁGRAFO 2. *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.*

PARÁGRAFO 3. *Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO 4. *Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos, el solicitante*

deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional.

(Decreto 2041 de 2014, art.24)”

Que el artículo 2.2.2.3.6.3., señala que una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. *Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:*

1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 001 DE 2025

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 001 DE 2025

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1. *Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, las autoridades ambientales tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.*

Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente párrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO 3. *En el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir. Esta suspensión se contará a partir*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 001 DE 2025

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 4. *Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.*

PARÁGRAFO 5. *Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.*

PARÁGRAFO 6. *Para proyectos hidroeléctricos, la autoridad ambiental competente deberá en el plazo establecido para la solicitud de conceptos a otras entidades requerir un concepto a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPIVIE) relativo al potencial energético del proyecto.*

PARÁGRAFO 7. *En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2 del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.*

PARÁGRAFO 8. *El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.*

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 001 DE 2025

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

(Parágrafo 8, Adicionado por el Art. 2 del Decreto 1585 de 2020)

PARÁGRAFO 8 A. *Transitorio. Las Autoridades Ambientales que, a la fecha de entrada de vigencia del Parágrafo 8, cuenten con actuaciones en curso, podrán suspender los términos que tiene la autoridad para decidir, hasta tanto el interesado allegue la decisión que sobre el particular emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior-DANCP- o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente*

(Parágrafo 8A, Adicionado por el Art. 2 del Decreto 1585 de 2020)

(Decreto 2041 de 2014, art.25)”

- De la publicación del acto administrativo

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

- De la intervención de Terceros

Que el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de esta y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

En mérito a lo anterior, se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 001 DE 2025

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite de licencia ambiental, presentado por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.186.313-0, a través de su representante legal Señor Arnold Alberto Álvarez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.613.442, para la ejecución del proyecto minero de extracción mecánica de materiales de construcción, incluyendo recebo, roca y piedra caliza, así como para la construcción, montaje, beneficio, cierre y abandono de la Mina Santos Piedra, correspondiente al contrato de concesión minera No. 501069, ubicada en jurisdicción del municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, en un área aproximada de 429,7631 hectáreas, previendo una producción proyectada anual de 210.000 M3 en los primeros cinco años y de 243.000 M3 a partir del año 6 del proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará a un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud, conforme lo establecido en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones por parte de la C.R.A.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, el contenido del presente acto administrativo por medio del correo electrónico: notificaciones@agmdesarrollos.com autorizado en reunión de verificación preliminar de requisitos mínimos de fecha 30 de diciembre de 2024 a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

En caso de no surtir la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S** previamente a la continuidad del trámite, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993-. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y posteriormente, remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **001** DE 2025

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

ARTICULO QUINTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante legal, o apoderado debidamente acreditado, con vital observancia de los requisitos legales, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en barranquilla a los, **03 ENE 2025**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bledy M. Coll P.

BLEDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 1909-356

Proyectó: Gabriela Gómez, Judicante SDGA.
Revisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SDGA.
Aprobó: María José Mojica, Profesional Especializado Dirección.